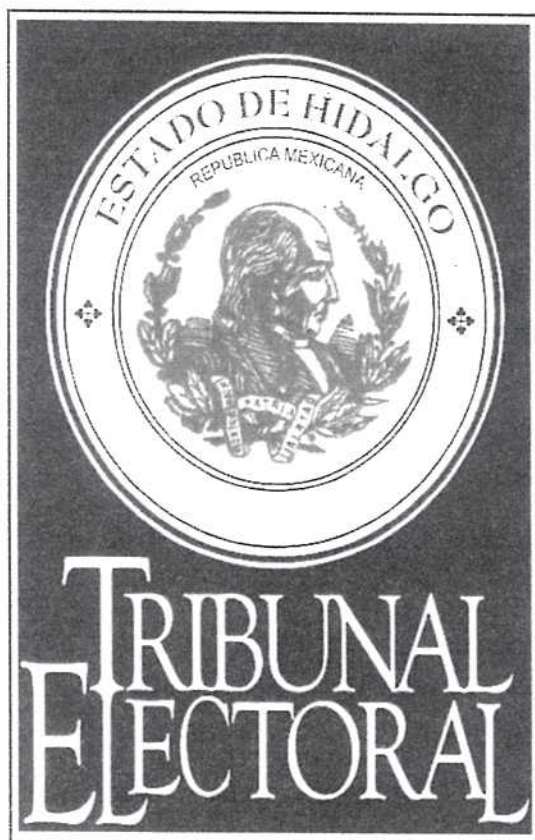


000001

**ACUERDO PLENARIO.****Expediente:** TEEH-JDC-036/2024.**Accionante:** Víctor Hernández Sánchez.**Autoridad responsable:** Comité de Vigilancia de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el cual se determina **en ejercicio del control de regularidad constitucional ex officio la inaplicación del plazo que está previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal** para la interposición del medio de impugnación en contra de los resultados de la elección de delegado municipal, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, a favor del actor y, en forma previa al dictado del fallo que resuelva el fondo del asunto.

GLOSARIO**Actor:** Víctor Hernández Sánchez.**Autoridad responsable:** Comité de Vigilancia de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.**Ayuntamiento:** Ayuntamiento del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.



Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Comunidad/localidad:	Comunidad o localidad de Michimaloya, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Municipal:	Reglamento de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo. ²
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercero Interesado:	Noel Olgún Luna, en su calidad de delegado electo para el periodo comprendido del cinco de febrero al cuatro de febrero del dos mil veinticinco, de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora en su demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Demanda.** El diecinueve de febrero, Víctor Hernández Sánchez, por derecho propio y en su calidad de participante de la elección de delegado municipal de la comunidad de Michimaloya, perteneciente al

² Publicado el 11 de noviembre de 2019, en el TOMO CLII, Alcance Tres, Número 45, del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, promovió ante el Tribunal Electoral un Juicio Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Comité de Vigilancia de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, en la que fue desechado su "Escrito de Invalidez", previsto como medio de impugnación en el artículo 90 del Reglamento de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo y, en la que también se declaró la validez de la elección del delegado municipal de la comunidad.

2. Trámite. En misma data, se formó y registró el expediente TEEH-JDC-036/2024, el cual se turnó a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

Radicándose el asunto, en misma fecha, en la ponencia de la instructora.

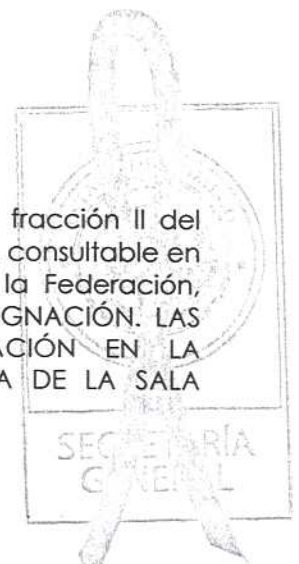
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

3. El dictado de este acuerdo corresponde al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada porque en ejercicio del control de regularidad constitucional *ex officio* se debe determinar la inaplicación del plazo que está previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal en el caso concreto, con el objetivo garantizar el cumplimiento del plazo legalmente establecido en la legislación electoral que permita salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, a favor del actor y, en forma previa al dictado del fallo que resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, la decisión no constituye un acuerdo de mero trámite y en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, ya que implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. CONTROL DIFUSO EX OFFICIO.

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 17 fracción XIII y 21 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y el criterio jurisprudencial 11/99, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



4. Oportunidad del control de regularidad constitucional. Se debe ejercer el control de regularidad constitucional *ex officio* para salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, a favor del actor, **en forma previa** al dictado del fallo que resuelva el fondo del asunto, mediante la inaplicación del plazo que está previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal para la interposición del medio de impugnación en contra de los resultados de la elección de la comunidad.

Lo anterior porque los artículos 14 párrafo segundo y 17 de la Constitución fundan legalmente la obligación del Estado para salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, garantizando que previo a cualquier acto de privación de cualquier derecho de una persona, existe el deber de concederle la oportunidad de defenderse dentro de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, entre ellas, la garantía de audiencia y los derechos al ofrecimiento de pruebas, a alegar, a obtener una resolución y, en su caso, a impugnarla.

De esta forma, la garantía de audiencia ha sido reconocida por la SCJN⁴ como núcleo duro del debido proceso porque exige el cumplimiento mínimo de garantías procesales para las partes, en forma previa a los actos de privación y como condición necesaria para la emisión de una sentencia justa. Entendiendo al derecho al debido proceso desde dos perspectivas: **a).** La primera respecto de una persona sometida a un proceso jurisdiccional como destinataria del ejercicio de una acción, es decir, como parte pasiva de la relación procesal, y **b).** La segunda respecto de aquella persona que insta la actuación jurisdiccional como interesada en ejercer la acción para reivindicar algún derecho que estima violado, esto es, como parte activa de la relación procesal y que, en caso de un indebido proceso puede tornarlo nugatorio injustamente en su perjuicio.

⁴ Con base en las Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y 14/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".

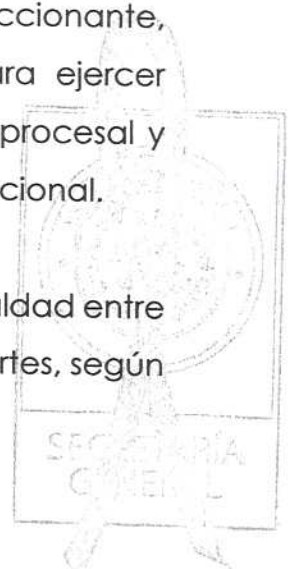
Luego, las violaciones que vulneren las garantías mínimas para que una persona acceda a la jurisdicción del Estado, como parte activa de una relación procesal, son susceptibles de tutela judicial en forma previa al estudio de fondo, a fin de que la verificación que se haga del cumplimiento de las formalidades del debido proceso le garanticen la emisión de una resolución de manera pronta, completa, imparcial y efectiva:

Así las cosas, el estudio de la posible inaplicación por inconveniencia e inconstitucionalidad del plazo regulado en el artículo 91 del Reglamento Municipal para la interposición del medio de impugnación en contra de los resultados de la elección de la comunidad, es decir, en el caso concreto, es dable realizarlo durante la sustanciación del Juicio Ciudadano y a través del presente acuerdo, en forma previa a su estudio de fondo, ya que no podría dictarse la resolución que brinde solución al conflicto si en la especie, no se han observado previamente las formalidades del debido proceso y, porque ello implicaría retrasar injustificadamente la solución del conflicto.

Ello, porque aun y cuando el accionante omitió solicitar expresamente la inaplicación del precepto del Reglamento Municipal que regula el plazo legal para inconformarse a través del denominado "Escrito de Invalidez", lo cierto es que en múltiples apartados de su demanda alude a la vulneración de su derecho al debido proceso y la oportuna defensa, por la indebida reducción del plazo para inconformarse contra los resultados de la elección de delegado municipal de su comunidad.

Consecuentemente, la pertinencia y posibilidad de ejecutar el control de regularidad constitucionalidad *ex officio* en este acuerdo busca garantizar el cumplimiento de las formalidades del debido proceso a favor de la actora, privilegiando la prontitud en la solución del conflicto al no postergar la remediación de las violaciones identificadas que impactan directa y negativamente en el derecho al debido proceso del accionante, entendido como la oportunidad y posibilidad que tiene para ejercer válidamente sus derechos, como parte activa de la relación procesal y ocurriendo dentro de un plazo razonable ante el órgano jurisdiccional.

Máxime que, con esta decisión jurisdiccional no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso o cualquier otro derecho de las partes, según



lo mandata el artículo 17 de la Constitución e interpretado judicialmente,⁵ y porque en todo caso, el presente acuerdo antepone la eventual solución del conflicto, al brindar a las partes el derecho de acceder a la justicia dentro de un plazo razonable, que les permita ejercer plenamente sus derechos y con el propósito de no perpetuar violaciones procesales no subsanables o de imposible reparación en sentencia definitiva.

Además de que el Pleno de la SCJN ha emitido Jurisprudencia⁶ respecto a que el control de regularidad constitucional *ex officio* puede y debe realizarse sobre aquellas disposiciones procesales que violen derechos humanos, pues con ello, se da pleno cumplimiento al mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución, siendo necesario para la protección de los derechos fundamentales y sin interferencia con instituciones jurídicas como la preclusión o la cosa juzgada, por lo que mantiene compatibilidad con la seguridad jurídica hacía las partes.

De ahí que, la ejecución del control de regularidad constitucional *ex officio* puede y debe realizarse en el presente caso, a través del presente acuerdo, por parte del Tribunal Electoral, a fin de garantizar el derecho al debido proceso del accionante.

5. Control ex officio. En principio, es de precisarse que si bien el accionante no formula petición expresa para la inaplicación del artículo 91 del Reglamento Municipal al caso concreto, el Tribunal Electoral identifica la necesidad de realizar el estudio oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad del ordinal referido, en forma previa al estudio de fondo del Juicio Ciudadano, atento al impacto que el citado Reglamento Municipal tiene sobre el derecho al debido proceso del actor.

⁵ Véase orientativamente la Tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524, de rubro "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS".

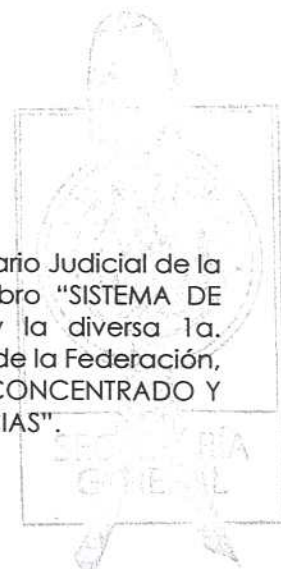
⁶ Jurisprudencia (P./J. 2/2022 (11a.)), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I, página 7, de rubro "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX.2015 (10º.) Y P.X.2015 (10º.)".

Marco Jurídico. El artículo 1º de la Constitución y en similitud el 4º párrafo tercero, de la Constitución local, preceptúan la obligación de todas las autoridades -incluidas las jurisdiccionales como el Tribunal Electoral- para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que coetáneamente mandata la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Esta obligación debe entenderse también en el marco de las disposiciones contenidas en el diverso artículo 133 de la Constitución, cuya hipótesis legal preceptúa que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados celebrados por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la misma, serán Ley Suprema de la Unión y que las personas juzgadoras de las entidades federativas deberán arreglarse a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de cualquier disposición en contrario que pudiera haber en sus legislaciones locales.

De ahí que, la SCJN ha interpretado⁷ que nuestro sistema jurídico considera dos medios de control de la constitucionalidad y la convencionalidad. **A.** Por una parte, el **control concentrado**, de competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en el que se analiza a través de los mecanismos directos establecidos a favor de la parte quejosa como el amparo, la acción de inconstitucionalidad o las controversias constitucionales, si una disposición es contraria o no a la propia Constitución o a los Tratados de los que México sea parte; y **B.** Por la otra, **el control difuso**, cuya competencia puede ejercerse por parte de los demás órganos jurisdiccionales, de manera oficiosa, pero limitado al estudio de la legalidad ya que el órgano jurisdiccional ordinario, contrasta oficiosamente -al aplicar la norma- entre su contenido y los derechos fundamentales.

⁷ Véanse las Tesis P. LXX/2011 (9a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557, de rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" y la diversa 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647, de rubro "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS".



Ahora bien, en el control difuso, la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma o precepto no forma parte de la litis, sino que la persona juzgadora desaplica la norma o el precepto que a su consideración contraviene las disposiciones de derechos humanos de la Constitución y los Tratados de los que México es parte, sin que exista incluso planteamiento o petición de las partes; a diferencia del control concentrado, en el que existe petición y planteamiento directo de parte agraviada sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia.

Asimismo, el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad puede realizarse con la forma de control concreto, cuya revisión recae sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a un caso concreto, o mediante control abstracto, que se realiza sobre normas o leyes aún no aplicadas a un caso concreto.

Consecuentemente, si los artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral disponen que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley, entre ellos el Juicio Ciudadano, las normas deberán interpretarse conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano y conforme a los derechos humanos reconocidos, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia y, a su vez, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetarán a los principios de constitucionalidad y legalidad; entonces, el Tribunal Electoral está facultado para realizar el citado control difuso en el caso concreto, aun y cuando no medie petición de inaplicación del actor, pues dicha actuación forma parte de su obligación de revisar -desde la legalidad- tanto la constitucionalidad como la convencionalidad del precepto 91 previsto en el Reglamento Municipal.

Consideración que es robustecida porque en los artículos 344 y 345 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo se disponen supuestos legales similares, además de que, el diverso ordinal 349 último párrafo, faculta al Pleno del Tribunal Electoral para que en ejercicio de su función jurisdiccional pueda resolver la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución, limitándose al caso concreto. Sin dejar de considerar que el artículo 12 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral estipula la obligación de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten a los principios constitucionales de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, considerándolos rectores de la función jurisdiccional electoral.

Luego, el ejercicio del control difuso presupone, según la SCJN⁸ y la Sala Superior,⁹ el cumplimiento de tres pasos:

a). Interpretación conforme en sentido amplio: Referida a que las personas juzgadoras, así como las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b). Interpretación conforme en sentido estricto: Atinente a que, ante la existencia de varias interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras deben, partiendo del principio de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c). Inaplicación de la ley: cuando las alternativas anteriores no son posibles, instituyéndose como último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos fundamentales en México.

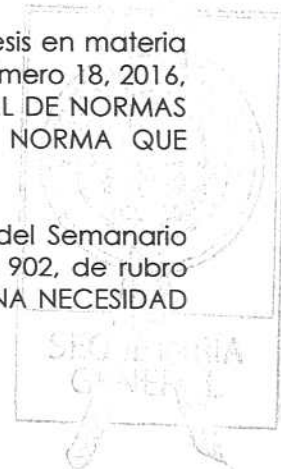
Y respecto al último paso del control difuso denominado "Test de Proporcionalidad" la se identifican cuatro etapas:

Primera etapa. - Finalidad constitucionalmente válida: Del que la SCJN ha referido¹⁰ que debe iniciarse por identificar los fines que persigue el

⁸ Véase la Tesis P. LXIX/2011(9a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

⁹ Véase la Tesis XXI/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75, de rubro "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO".

¹⁰ Consúltese la Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902, de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA NECESIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA".



legislador con la medida, para determinar posteriormente, si estos son válidos constitucionalmente, pues la finalidad debe ser constitucional y no cualquier propósito puede justificar la limitación de un derecho fundamental.

Segunda etapa. – Idoneidad de la medida: Misma que implica, según la SCJN,¹¹ el deber de analizar si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, cuyo examen presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador; refiriendo que la idoneidad de la medida legislativa puede mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Tercera etapa. – Necesidad de la medida: Etapa en la que la SCJN¹² ha establecido que debe corroborarse si la medida es necesaria o si existen medidas alternativas igualmente idóneas pero que afecten en menor grado o intensidad el derecho fundamental. Lo que supone la realización de un catálogo de medidas alternativas y determinación de su grado de idoneidad, evaluando su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Cuyo escrutinio jurisdiccional puede acotarse ponderando solo aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Cuarta etapa. – Examen de la proporcionalidad en sentido estricto: En la que la SCJN¹³ ha referido la obligación de efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto, cuyo análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho

¹¹ Consúltese la Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911, de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

¹² Consúltese la Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a. 1a. CCLXX/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

¹³ Consúltese la Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894, de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por esta.

6. Caso concreto. El control de la constitucionalidad y convencionalidad en el caso concreto se realizará con base en la metodología señalada por la SCJN,¹⁴ para lo cual es pertinente identificar en primer término, los derechos humanos que se estimen posiblemente violados en atención a las circunstancias fácticas del caso.

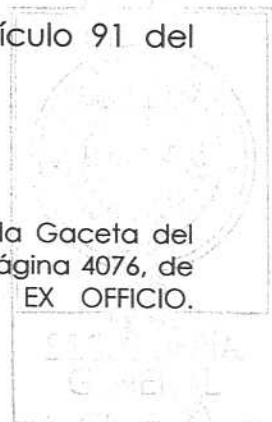
Identificación de derechos humanos posiblemente violados. De la demanda presentada por el actor y de las constancias que integran el Juicio Ciudadano se advierte que el veintiocho de enero se realizó la Asamblea Especial para la elección del Órgano Auxiliar (Delegado Municipal) de la comunidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y en contra de la cual, el actor presentó -dentro del día hábil siguiente- su "Escrito de Invalidez" para inconformarse por los resultados de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 en relación con el 89 del Reglamento Municipal.

Dichos preceptos regulan que el "Escrito de Invalidez" es uno de los recursos procedentes para que las personas aspirantes acreditadas puedan combatir los resultados oficiales de la jornada electiva, por estimar que durante el proceso de elección o renovación de las personas titulares de los Órganos Auxiliares (Delegación Municipal) existieron omisiones o irregularidades plenamente acreditadas y que sean susceptibles de ser declarados inválidos e inejecutables.

Asimismo, el citado precepto 91 regula que el plazo para la interposición del "Escrito de Invalidez" es al día hábil siguiente después de la declaratoria del cierre de la votación, ya sea por Asamblea Especial o Jornada Electiva.

Por lo que, con base a los antecedentes facticos del caso concreto, se determina la necesidad de realizar la identificación de los derechos posiblemente violados en torno al plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal.

¹⁴ Con base en la Jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076, de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO".



En tales condiciones, el plazo razonable que debe existir para impugnar alguna resolución o acto de autoridad, mantiene vinculación con el derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso, al atender a la finalidad de materializar la garantía de audiencia y los derechos a ofrecer pruebas, alegar, a obtener una resolución y, en su caso, a impugnarla; toda vez que, el plazo otorga a la persona interesada la oportunidad y posibilidad de ejercer válidamente sus derechos y controvertir los resultados de la elección respectiva, como parte activa de la relación procesal.

Coetáneamente, las constancias que integran el Juicio Ciudadano permiten advertir que el actor ocurre a solicitar la protección y tutela de su derecho político electoral a ser votado, en la elección de su comunidad.

En segundo término, se identifica la fuente de los derechos humanos involucrados y la fijación de su contenido esencial.

Fuente de los derechos humanos involucrados en el caso concreto. El derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso están reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución, entendidos como el derecho de toda persona a tener un proceso justo en forma previa a cualquier acto de privación de derechos y del derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, además del derecho a recibir justicia con prontitud, el derecho a ofrecer pruebas y a alegar, y obtener una resolución fundada y motivada en la que se resuelvan las cuestiones debatidas, con la posibilidad de impugnarla mediante un recurso eficaz.

Igualmente, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵ considera el derecho de acceso a la justicia, como de primer orden, traducido en el derecho a un recurso efectivo contra cualquier acto violatorio de derechos fundamentales; mientras que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ reconoce el derecho de las

¹⁵ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

¹⁶ Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y, publicado el 9 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 23 de junio de 1981.

personas a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; y la Convención Americana sobre de Derechos Humanos¹⁷ en su artículo 8 considera el derecho al debido proceso como el derecho de las personas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, durante la sustanciación de sus derechos de cualquier carácter, y en el 25 el derecho a la protección judicial, es decir, a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que amparen a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Coligiéndose que el derecho de acceso a la justicia y debido proceso constituye un derecho y un principio, por el que una persona tiene la garantía de asegurar un resultado justo dentro de un proceso jurisdiccional en el que deduzca un interés jurídico y que, en la materia electoral, se especifica en el artículo 41 fracción VI, de la Constitución, al regular que el establecimiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral busca garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, mismo que garantizará la protección los derechos políticos de la ciudadanía a votar, ser votada y de asociación; siendo reconocidos tales derechos políticos, también en el ordinal 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Aun y cuando no existe petición expresa sobre la inaplicación del artículo 91 del Reglamento Municipal, este Tribunal Electoral ejerce el control de constitucionalidad y convencionalidad oficiosamente, a fin de garantizar la legalidad de las actuaciones y resoluciones sometidas a su competencia.

De tal consideración que, en el caso concreto no es posible realizar los dos primeros pasos señalados por la SCJN y ya referidos con antelación (a). interpretación conforme en sentido amplio y b). interpretación en sentido estricto); toda vez que la disposición normativa contenida en el artículo 91

¹⁷ Aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y, publicada el 9 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 24 de marzo de 1981.

del Reglamento Municipal es clara en referir que el "Escrito de Invalidez" deberá presentarse al día hábil siguiente al de la declaratoria del cierre de la votación, ya sea por Asamblea Especial o Jornada Electiva; mientras que la disposición contenida en el artículo 89 del Reglamento Municipal, ya que claramente refiere que para combatir los resultados oficiales de la jornada electiva, por estimar que durante el Proceso de elección existieron omisiones o irregularidades plenamente acreditadas susceptibles de ser declaradas inválidas o inejecutables, procede el citado recurso de invalidez o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en términos de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo; por lo que su redacción no permite la realización de una interpretación que maximice el derecho fundamental de acceso a la justicia y debido proceso y para la salvaguarda del derecho político electoral a ser votado.

Siendo conducente la realización del tercer paso, atinente a c). inaplicación de la ley, para lo cual se analizarán las etapas del Test de Proporcionalidad:

Primera etapa. Finalidad constitucionalmente válida: El establecimiento del plazo de un día hábil para combatir los resultados del proceso de elección de los Órganos Auxiliares (Delegación y Subdelegación Municipal), tiene como fines legítimos el garantizar el acceso a la justicia y debido proceso de las personas acreditadas e interesadas.

En este contexto, si bien el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo dispone que las personas titulares de los Órganos Auxiliares de los municipios hidalguenses deben ser electas conforme al Reglamento Municipal correspondiente y el 91 del Reglamento Municipal contempla el plazo de un día hábil para controvertir los resultados de dicha elección, no menos cierto es que, los artículos 14 y 17 de la Constitución, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutelan como parte del bloque de constitucionalidad, la obligación de que el acceso a la justicia y debido proceso sean dentro de un plazo razonable, sin obviar que el artículo 41 fracción VI, de la Constitución, dispone la obligación del Estado para establecer un sistema de medios de impugnación que den definitividad a las etapas del proceso electoral.

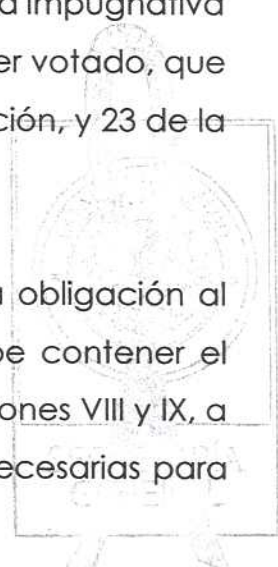
Coligiéndose que el otorgamiento del plazo de un día hábil, contenido en el artículo 91 del Reglamento Municipal, no garantiza el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, dentro de un plazo razonable, puesto que omite considerar que el proceso de impugnación electoral tiene naturaleza compleja, por la acumulación de pretensiones y por la tramitación procesal -incluyendo los derechos, intereses, razonamientos y expectativas llevados a juicio- y por traducirse en un obstáculo severo e irremontable para el acceso a la justicia, ya que si el debido proceso impone la duración razonable del proceso, esta misma garantía debe ser extensible para la preparación del recurso litigioso por parte de la persona justiciable.

De tal suerte que la limitación o restricción del plazo contenida en la disposición reglamentaria del artículo 91, en cuanto al plazo de un día hábil, incumple la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, traducido en la restricción de la oportunidad a ejercer un recurso efectivo, dentro de un plazo razonable.

Segunda etapa. Idoneidad de la medida: En la especie, tampoco se satisface la idoneidad de la medida, ya que el plazo de un día hábil contenido en el artículo 91 del Reglamento Municipal, no logra alcanzar el cumplimiento del fin perseguido, esto es, no es apto para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

Y es que dicho plazo no puede considerarse idóneo para ejercer oportunamente el derecho a inconformarse contra los resultados de la elección de Órganos Auxiliares municipales, ya que razonablemente impide -por su complejidad- la posibilidad de que el actor prepare su defensa, incorporando sus pretensiones, derechos e intereses y aportando las pruebas que estime pertinentes, como parte de la cadena impugnativa prevista para salvaguardar su derecho político electoral a ser votado, que está reconocido en el artículo 41 fracción VI, de la Constitución, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Máxime que el propio Reglamento Municipal le impone la obligación al actor -en el artículo 90- de cumplir los requisitos que debe contener el citado "Escrito de Invalidez" y particularmente, en las fracciones VIII y IX, a la obligación de expresar agravios y aportar las pruebas necesarias para



fundarlo, lo que indudablemente no atiende a la complejidad de las impugnaciones electorales, pues le obliga a satisfacer dichos requisitos en un plazo irracional.

Tercera etapa. Necesidad de la medida: En la que se identifica la existencia del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, mismo que busca alcanzar el mismo fin, pero es menormente restrictivo al derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

Así, el plazo legal citado de cuatro días, tiene la misma finalidad constitucional válida, es decir, otorgar un plazo razonable para inconformarse contra un acto o resolución electoral, pero con menores restricciones al del plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal y con una menor afectación al derecho fundamental que se busca garantizar; lo que se corrobora al contrastar las disposiciones señaladas, en la siguiente tabla:

PRECEPTO LEGAL:	PLAZO PARA IMPUGNAR:	CÓMPUTO DEL PLAZO:
Artículo 91 del Reglamento Municipal.	1 un día hábil	Después de la declaratoria del cierre de la votación.
Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.	4 cuatro días	A partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

Observándose que el artículo 91 del Reglamento Municipal no sólo contiene un plazo más limitado para inconformarse contra los resultados de la elección de los Órganos Auxiliares, respecto del plazo que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral

en su artículo 8, para todos los medios de impugnación; sino que es mayormente restrictivo en la forma de computar el plazo pues omite considerar el momento en que la persona interesada o posiblemente afectada en sus derechos humanos, en su vertiente político electoral, tenga conocimiento del acto o resolución y, por ende, el momento en que se encuentre en la posibilidad material de ejercer su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

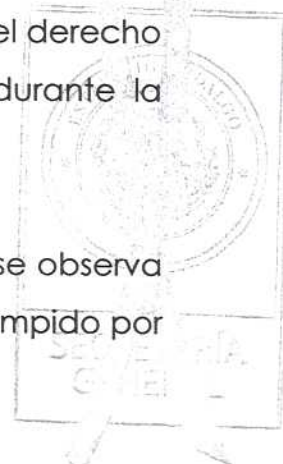
Finalmente, resulta innecesario el agotamiento de la cuarta etapa, atinente al examen de la proporcionalidad en sentido estricto, debido a que en el caso concreto no han sido superadas las tres etapas previas; concluyéndose que el plazo de un día hábil previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal es irrazonable y desproporcional, al no superar el juicio de proporcionalidad.

Determinación. Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral determina, en ejercicio del control difuso *ex officio*, la inaplicación al caso concreto, del artículo 91 del Reglamento Municipal, que contempla el plazo de un día hábil para inconformarse en contra de los resultados de la elección de Órganos Auxiliares, de la comunidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Es decir, para la presentación de la impugnación por parte del actor contra los resultados de la Asamblea Especial realizada el veintiocho de enero, no puede aplicarse el plazo previsto en el artículo 91 señalado, atento a su carácter irrazonable y desproporcional para garantizar su derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso.

Por lo que, ante la presentación del Juicio Ciudadano de marras y atento a que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral otorga un plazo de cuatro días, para la presentación de impugnaciones contra cualquier acto o resolución electorales, entonces, debe agotarse el mismo a fin de que la resolución definitiva que llegue a dictarse en el caso concreto no vulnere el derecho de acceso a la justicia y debido proceso del accionante, durante la sustanciación procesal de su recurso.

Al efecto, es de considerarse que de las constancias de autos se observa el agotamiento de uno de los cuatro días citados, siendo interrumpido por



la aplicación irregular del plazo previsto en el Reglamento Municipal, por lo que debe agotarse el mismo y al efecto, otorgarle la posibilidad de ampliar su demanda o manifestar lo que a su interés convenga, dentro de los tres días restantes del plazo, incluyendo los derechos vinculados al debido proceso, como son, el derecho a ofrecer pruebas y alegar, entre otros.

7. Fondo del Juicio Ciudadano. Finalmente se precisa que el estudio de los agravios vertidos por el actor y el de aquellas consideraciones que puedan plantearse en la ampliación de la demanda, corresponderá al dictado de la sentencia firme que llegue a realizar este órgano jurisdiccional, de acuerdo a los criterios referidos en este acuerdo.

8. Efectos del acuerdo plenario. En consecuencia, el Tribunal Electoral procede a determinar los efectos del acuerdo plenario, a fin de evitar la generación de incertidumbre jurídica, conforme al criterio orientativo de la Sala Superior:¹⁸

a) Se inaplica al caso concreto, el artículo 91 del Reglamento de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, en la porción normativa que prevé el plazo de un día hábil, después de la declaratoria del cierre de la votación, para combatir los resultados oficiales de la jornada electiva.

b) Dese vista al actor, para que dentro de los 3 tres días restantes del plazo regulado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y en cumplimiento al presente acuerdo, proceda a realizar la ampliación de su demanda o manifestar lo que a su interés convenga, ejerciendo los derechos vinculados al debido proceso que estime pertinentes.

c) Continúese con la sustanciación del Juicio Ciudadano, para que una vez que sea debidamente entablada y fijada la litis, a partir del agotamiento del plazo razonable para controvertir los resultados de la elección de la comunidad, previsto en el artículo 8 de la Ley General del

¹⁸ Véase la tesis XXII/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 45 y 46, de rubro "INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS".

Sistema de Medios de Impugnación, y del desahogo de las etapas procesales subsecuentes pueda dictarse la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

d) Dese aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Electoral, sobre la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, para los fines constitucionales establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **inaplica** al caso concreto, el artículo 91 del Reglamento de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, en la porción normativa que dispone el plazo de un día hábil para la presentación de la impugnación en contra de los resultados de la elección o renovación de la Delegación Municipal de la comunidad de Michimaloya, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

SEGUNDO. Dese vista al actor, para que dentro de los tres días restantes del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral proceda a formular la ampliación de su demanda o manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Hecho que sea lo anterior, continúese con la sustanciación del presente medio de impugnación conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a las demás partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN-FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.